



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANGÉLICA TRIANA MÉNDEZ
Demandado:	CARLOS ALBERTO ARANA SILVA
Radicado:	110013110011 2023 00662 00
Providencia:	Auto No. 2658
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora ANGÉLICA TRIANA MÉNDEZ en contra del presunto compañero CARLOS ALBERTO ARANA SILVA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- Aportar el registro civil de nacimiento de ANGÉLICA TRIANA MÉNDEZ y CARLOS ALBERTO ARANA SILVA, con el fin de determinar que no cuenten con impedimento para contraer matrimonio – Ley 54 de 1990.
- El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los hechos 1° y 7°, para que en un mismo hecho narre las circunstancias descritas de manera concisa, así como la fecha de inicio completa y finalización de la **convivencia** marital.
 - **Excluir** los numerales 4° y 5° del acápite indicado, ya que no hacen parte del relato de los hechos necesarios para la declaratoria de la unión marital, además de tratarse de los bienes que se adquirieron dentro de la presunta sociedad patrimonial, ya que hacen parte de la etapa liquidatoria posterior.
- Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los demandados contra quien se pretende adelantar el trámite verbal, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora ANGÉLICA TRIANA MÉNDEZ en contra del presunto compañero CARLOS ALBERTO ARANA SILVA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas **e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA